

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO

PO BOX 13934
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908
TEL.(787) 723-4242 / FAX (787) 723-4699

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Querellada

-Y-

**UAW-UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL,
LOCAL 2337, UAW**

Querellante

**CASO NÚM. CA-02-206
D-04-008**

DECISIÓN Y ORDEN

El 20 de diciembre de 2002, la UAW-Unión de Empleados de la Junta de Calidad Ambiental, Local 2337, UAW, en adelante la Querellante, radicó un cargo de práctica ilícita contra la Junta de Calidad Ambiental, en adelante la Querellada, alegando que ésta incurrió en violación a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico^{1/}, en adelante la Ley.

Investigadas las alegaciones contenidas en el cargo de práctica ilícita, el 30 de junio de 2003 emitimos Querella y Aviso de Audiencia^{2/}. Como parte del Aviso de Audiencia, se le apercibió a la Querellada que la Sección 409(D) del Reglamento de la Comisión establece que la parte contra quien se radicó la Querella tendrá diez (10) días a partir de la notificación para contestar las alegaciones de la Querella de conformidad

^{1/} 3 LPRA § 1451 y siguientes.

^{2/} La Querella fue debidamente notificada el 7 de julio de 2003.

con el Artículo 9, Sección 9.3 (e), de la Ley. A tenor con dichas fuentes legales, la contestación deberá admitir o negar cada una de las alegaciones específicas de la Querella; disponiéndose que si la Querella o alguna de las partes específicas de la misma no se contestan, se entenderán admitidas. La Querella lee así:

1. (a) El cargo de Práctica Ilícita en el caso CA-02-206 fue radicado por la Querellante el 20 de diciembre de 2002 y notificado al Querellado por correo ordinario el 30 del mismo mes y año.
(b) La primera enmienda en el caso CA-02-206 fue radicado por la Querellante el 3 de febrero de 2003 y notificado al Querellado vía correo ordinario el 6 del mismo mes y año.
(c) La segunda enmienda en el caso CA-02-206 fue radicado por la Querellante el 13 de junio de 2003 y notificado al Querellado vía correo ordinario en esa misma fecha.
2. El Querellado es una “Agencia” del Gobierno de Puerto Rico conforme se define en el Artículo 3(b) de la Ley, y un “Patrono” según se define en el Artículo 3(x) de la Ley.
3. La Querellante es una organización obrera según se define en el Artículo 3(v) de la Ley.
4. El 28 de marzo de 2000, la Comisión certificó^{3/} a la Querellante como representante exclusiva de todos los empleados regulares empleados por el Querellado comprendidos en la Unidad de Empleados de la Junta de Calidad Ambiental.
5. En todo momento pertinente al caso de epígrafe las personas que aparecen a continuación ocuparon el puesto que aparece al lado de sus nombres y han sido y son “Supervisores” del Querellado según el Artículo 3(dd) de la Ley y “Representantes” del Querellado según definido en el Artículo 3(b) de la Ley.
Teófilo de Jesús - Jefe División de Análisis de Documentos Ambientales,
Programa de Asesoramiento Científico

Fernando Guzmán Esquilín - Jefe División de Permisos para Empresas Pecuarias, Programa Mejoramiento Calidad de Agua

6. (a) El 1ro. de mayo de 2002, el Querellado y la Querellante firmaron un convenio colectivo para los empleados en la Unidad Apropiaada descrita en el párrafo 4.
(b) El Artículo 40 del convenio colectivo el cual se hace referencia en el párrafo 6(a), establece un “PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS”. En lo pertinente la Sección 1 de dicho Artículo dispone que toda querella o disputa que surja deberá ser presentada por escrito al Supervisor inmediato y/o Director de División. La Sección 2 de dicho Artículo expone que si el querellante no está satisfecho con la decisión del Supervisor y/o Director y la

^{3/} Posteriormente enmendada.

Unión determina que el asunto debe ser apelado, someterá el caso al Comité de Quejas y Agravios el cual estará compuesto por dos representantes de la Querellante y dos representantes del Querellado. Conforme dispone la Sección 5 de dicho convenio colectivo, el acuerdo al cual llegue el Comité de Quejas y Agravios será obligatorio para las partes y los empleados y si la queja se soluciona a favor de la Unión, el resultado será efectivo inmediatamente.

7. a) El Sr. Luis Morales Ramos, en adelante el Sr. Ramos, se desempeña como Científico Ambiental en la División de Análisis, Documentos ambientales de la Junta de Calidad Ambiental, y pertenece a la Unidad Apropriada descrita en el párrafo 4.

(b) En o alrededor del 4 de septiembre de 2002, el Sr. Morales, sometió una queja (PASO 1) ante el Director y/o supervisor, conforme dispone la Sección I del procedimiento de Quejas y Agravios descrito en el párrafo 6(b), en el cual solicitó que se le indicara la razón por la cual no se cumplió con el procedimiento que se establece en el Plan de Evaluación y Motivación del Querellado, durante el año 2001-2002.

(c) En o alrededor del 10 de septiembre de 2002, el Querellante sometió la queja descrita en el párrafo 7(b) al Comité de Quejas y Agravios (Paso II) descrito en el párrafo 6(b), en el cual solicitó el mismo remedio expuesto en la queja presentada ante su Supervisor (Paso 1).

(d) En o alrededor del 16 de octubre de 2002, cónsono con el Artículo 40 del convenio colectivo el cual se hace referencia en el párrafo 6, el Comité de Quejas y Agravios emitió una Decisión sobre el caso del Sr. Morales, en la cual se determinó en lo pertinente, “que proceden las evaluaciones correspondientes por parte de los supervisores (Sr. Teófilo de Jesús y Fernando Guzmán Esquilín), según lo dispone el Memorando General emitido el día, 15 de junio de 2000, por el Presidente en funciones de la Junta de Calidad Ambiental, Licenciado Héctor Russe Martínez...”.

8. Desde en o alrededor del 16 de octubre de 2002, el Querellado, a través de sus representantes, se ha rehusado y continúa rehusándose a cumplir con el acuerdo descrito en el párrafo 7(d), al no realizar las evaluaciones correspondientes, según lo dispone el Memorando General emitido el día, 15 de junio de 2000, por el Presidente en funciones de la Junta de Calidad Ambiental, Licenciado Héctor Russe Martínez, conforme dispone la Decisión a la cual se hace referencia en el párrafo 7(d) anterior.

9. Mediante la conducta descrita anteriormente en el párrafo 8, el Querellado ha violado los términos de un convenio colectivo en violación de la Sección 9.1(c) de la Ley.

10. Mediante la conducta descrita anteriormente en los párrafos 8 y 9 el Querellado se ha negado a negociar de buena fe con el representante exclusivo en violación a la Sección 9.1(b) de la Ley.

11. La conducta anteriormente descrita en los párrafos 8, 9 y 10 constituye una práctica ilícita de trabajo de conformidad con el Artículo 9.1(a) de la Ley, al el Querellado intervenir, coartar o restringir a uno o más de sus empleados en relación con su decisión de ejercer o no los derechos reconocidos en la Ley.

Por haber transcurrido más de diez días de la Querellada haber sido notificada de la Querella, sin que ésta hubiera radicado contestación a la misma^{4/}, mediante Resolución de 18 de julio de 2003, determinamos dar por admitidas las alegaciones específicas de la Querella.

Dadas por admitidas las alegaciones de la Querella, se emite la siguiente,

ORDEN

1. **SE ORDENA** a la Querellada cesar y desistir de violar la Ley, específicamente su Artículo 9.1(a), (b) y (c).
2. **SE ORDENA** a la Querellada cesar y desistir de violar los términos y condiciones del convenio colectivo vigente entre las Partes, específicamente el Artículo 40, de dicho convenio.
3. **SE ORDENA** a la Querellada acatar la Decisión emitida por el Comité de Conciliación el 16 de octubre de 2002, la cual ordena que se realice la correspondiente evaluación al Sr. Luis Morales Ramos, de conformidad con el Memorando General de 15 de junio de 2000.
4. **SE ORDENA** a la Querellada reembolsar a la Querellante los gastos incurridos por ésta, si algunos, en el trámite de este caso, según sean aprobados por la Comisión.
5. **SE ORDENA** a la Querellada, a tenor con el Artículo 11, Sección 11.15(i) de la Ley, pagar una multa de mil dólares (\$1,000.00), por violación al Artículo 9, Secciones 9.1(a), 9.1(b) y 9.1(c) de la Ley. La multa debe ser pagada mediante cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda, el cual será

^{4/} El término dispuesto por la Ley venció el 17 de julio de 2003.

depositado en la Secretaría de la Comisión dentro de los treinta días de haber sido notificada con copia de esta Decisión y Orden.

6. **SE ORDENA** a la Querellada a que dentro de los tres días siguientes a haber sido notificada con copia de esta Decisión y Orden, publique copia del Aviso a los Empleados que se acompaña con ésta, fechada y firmada por un representante autorizado, en todos los tablonos de edictos en cada una de sus instalaciones en las que usualmente publica notificaciones a los empleados, durante sesenta días consecutivos e ininterrumpidos desde el momento en que exhiba las mismas.

7. **SE ORDENA** a la Querellada certificar a la Comisión mediante juramento, dentro de los cinco días siguientes a haber sido notificada con copia de esta Decisión y Orden, que cumplió con la orden de publicar el Aviso en todas las instalaciones y lugares según dispuesto en el acápite 4; y la fecha en que realizó o culminó dicha gestión. Asimismo, deberá enviar a la Comisión tres copias del Aviso, fechadas y firmadas por un representante autorizado.

8. **SE ORDENA** a la Querellada certificar a la Comisión mediante juramento la fecha en que retiró las copias del Aviso de los tablonos de edictos, dentro de los cinco días siguientes de haberlas retirado. Si el retiro ocurre en fechas distintas, se deberá hacer constar, cuando menos, la más temprana.

9. **SE ORDENA** a la Querellante someter a la Comisión un informe de los gastos incurridos, si algunos, en el trámite de este caso, dentro de los diez días de haber sido notificada con copia de esta Orden. De no recibirse la información en el plazo provisto, se entenderá que la Querellante no interesa recobrar gastos.

De acuerdo con la Sección 9.3(i) de nuestra Ley y la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme^{5/}, se apercibe a las Partes que cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de ésta. La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Transcurrido el término de quince (15) días, si la Comisión no entendiera en la reconsideración, se entenderá que la ha rechazado de plano. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la Comisión decidiera acoger la moción de reconsideración, la resolución resolviéndola deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. El término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción. Si la Comisión dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción que ha sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un plazo adicional que no excederá de treinta (30) días.

^{5/} Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.

Además, se apercibe a las Partes que, a tenor con las Secciones 9.3(j) y 10.1 de nuestra Ley y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, podrán solicitar revisión judicial de la determinación final de la Comisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de dicha determinación final.

Se apercibe a las Partes que de no cumplir con lo que se ordena en esta Decisión y Orden, se le impondrá una multa de \$500.00 diarios, según se dispone en el Artículo 11 de la Ley. El pago de dicha multa no relevará de cumplir con esta Decisión y Orden. Asimismo, se les apercibe que la Comisión podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia luego que transcurran los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial, para que se ponga en vigor esta Decisión y Orden.

Una vez esta Decisión y Orden advenga final y firme, la Parte Querellante deberá notificar por escrito a la Comisión, con copia a la Parte Querellada, si ésta cumplió o no lo ordenado. A esos efectos, se incluye un modelo de moción informativa.

Lo acordó y manda la Comisión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2004.

Alberto L. Valldejuli Aboy
Comisionado Asociado

Doris M. Santiago Meléndez
Comisionada Asociada